



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0643/2020

Recomendación 067/2021

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz

Autoridades responsables: **Secretaría de Educación de Veracruz**

Víctima: **V1, V2 V3, V4 y V5**

Derechos humanos violados: **Derecho a una adecuada protección judicial.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 7	
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL	11
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	13
IX. PRECEDENTES.....	15
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	16
XI. RECOMENDACIÓN N° 067/2021	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, , a los dieciocho días de octubre de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 067/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. RELATORÍA DE HECHOS

4. El 03 de agosto de 2020, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo, escrito de queja signado por los CC. V1, V2, V3, V4 y V5s, mismo que en la parte que interesa se transcribe a continuación

"[...]Queja:

Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de:

A) C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

B) C. TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas. -

Al respecto, someto a consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos:

1. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2015, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demandamos a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de las que reclamamos la reinstalación, salarios caídos, pago de horas extras, compensación temporal compactable, etc.,

2. Como se aprecia de la demanda referida en el inciso anterior, sustentamos nuestro reclamo en el hecho de que ingresamos a laborar en forma respectiva el día 1o de mayo de 2014, 15 de enero de 2011, 15 de marzo de 2011, 09 de junio de 2014 y 1º de enero de 2011, y el 30 de enero de 2015 fuimos injustificadamente despedidos de nuestro empleo lo que motivó las acciones de carácter laboral que intenté ante el tribunal burocrático estatal. -----

3. Como consta en el expediente número [...] del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aun poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna. -----

4. El 19 de marzo de 2015, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda, y la registró con el número de expediente laboral 52/2015-VI. -----

5. Tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz dictó un laudo en fecha catorce de octubre de 2016, en el que condenó a la Secretaria De Educación a reinstalarnos y otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito. 6. Tras quedar firme el laudo referido, solicitamos la apertura del incidente de liquidación, por lo que el Tribunal del conocimiento señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos respecto de dicho incidente.-----

7. El veintidós de abril de 2018, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución al incidente de liquidación, determinando que la Secretaría demandada nos adeudaba la cantidad total de \$3,455,714.71. -

8. En fecha siete de noviembre de 2019, se llevó a cabo una diligencia mediante la cual se requirió el pago de la cantidad que corresponde a todas y cada una de nuestras prestaciones laborales, sin que la entidad demandada cumpliera con el mismo, razón por la que en acatamiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2019, en fecha 04 de febrero de 2020, se llevó a cabo de nueva cuenta la diligencia de requerimiento de pago y reinstalación de los suscritos, sin que esta fuera posible, en virtud de que de nueva cuenta la secretaria demandada se negó a dar cumplimiento al laudo de referencia.-----

Hasta la presente fecha los servidores públicos obligados a dar cumplimiento al fallo dictado a nuestro favor se han abstenido de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial, en detrimento a nuestros Derechos Humanos, como expondré en líneas subsecuentes.

En este punto es menester destacar lo siguiente:

La ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone:

“Artículo 30.- Son obligaciones de las Entidades Públicas... XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso;... XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083).

En este caso, la Secretaría de Educación resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y, por tanto, su oficial mayor está obligada a cumplir con la resolución del H. Tribunal. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019” publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “indemnizaciones” la cantidad de \$1,844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020 publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto) fue presupuestada la cantidad de \$1,630,644,707.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 MN).

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Se recapitula que, por lo que respecta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, cabe destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: ... XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;”

Y de acuerdo con la Ley de Bienes del Estado:

“Artículo 7º.- Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4o de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga”.

Tal y como se desprende de las actuaciones del expediente laboral 52/2015-VI del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se tiene que el Gobernador del Estado de Veracruz, se ha negado a cumplir con los mandatos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a proceder de conformidad con lo que disponen los artículos antes citados.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla:

...A) Se violenta mi derecho humano a una justicia, pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el Artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...” es claro que en el caso del que me duelo no se administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.

B) Lo anterior entraña también una transgresión a nuestros derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene

derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

C) Son vulnerados por las responsables nuestros derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”*, y en el Artículo 23.1 establece que *“Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”*.

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, nos privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a nuestro favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

D) Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a nuestro favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado *“A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*.

Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan nuestro derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a nuestro favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fuimos objeto.

E) Son violadas por las responsables, en nuestro perjuicio, los derechos a nuestro favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que *“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*.

Y esto es así, dado que nos priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tenemos derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando nuestro acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se nos restituyan nuestros derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a nuestro favor.

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”*, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran nuestro derecho de obtener la pronta y total resolución del caso que sometimos a la jurisdicción de un tribunal competente.

F) Son violadas por las responsables, en nuestro perjuicio, los derechos a nuestro favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981.

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*.

En el presente caso, nuestro derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a nuestro favor, determinó una autoridad judicial.

De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.

G) Son violadas por las responsables, en nuestro perjuicio los derechos a nuestro favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo De San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 1998.

Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurren las demandadas, que se reclama, vulnera nuestra garantía de ejercicio de nuestros derechos, habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en nuestro carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan nuestro derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tenemos derecho, tras el injustificado despido del que fuimos objeto.

H) Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a nuestro favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

El artículo 3 de este Pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El Artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el Artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado”.

Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de nuestro derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a nuestro favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a nuestros derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.

COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.

Por tanto, esa Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente queja:

a) En razón de la materia -ratione materiae- al considerar que los hechos que describo son constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la seguridad social y a la protección de las personas adultas mayores.

b) En razón de la persona -ratione personae-, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, a la Secretaría de Educación y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambas, del Estado de Veracruz. ---

c) En razón del lugar -ratione loci-, porque los hechos ocurren en Xalapa, Veracruz.

d) En razón del tiempo -ratione temporis-, en virtud de que los hechos de los que nos dolemos y que atribuyen a los servidores públicos que hemos mencionado, son de carácter omisivo, por lo que la violación a nuestros Derechos Humanos se actualizan de momento a momento.

Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS, A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO, A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES.

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República y que se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio. De tal documento se desprende:

Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada, y por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (parágrafo 3).

Que de la intelección del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (parágrafos 6 y 7).

Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar –entre otros- a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Qué además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito...

Por todo lo expuesto y razonado, atenta y respetuosamente.

PIDO

PRIMERO: Nos tenga por presentado en tiempo y forma presentando QUEJA en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señalada.

SEGUNDO: Tenga como autorizados para oír notificaciones y como mis abogados a los CC[...] y/o Lic. [...], autorizándoseles para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses.

TERCERO: En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente [...] [Sic].

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

5. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
- a. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo. El 14 de octubre del 2016, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (TCA) dictó Laudo en el Juicio laboral [...], y

hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició un procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si la Secretaría de Educación de Veracruz incurrió en incumplimiento del Laudo emitido por el TCA, en el juicio laboral [...]; y si el incumplimiento viola el derecho a una adecuada protección judicial de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la solicitud de intervención de las víctimas.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Educación de Veracruz (SEV).
- Se solicitaron informes al Tribunal de Conciliación y Arbitraje (TCA).
- Se llevó a cabo el análisis de los informes obtenidos.

V. HECHOS PROBADOS

10. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a. La Secretaría de Educación de Veracruz no ha dado cumplimiento al Laudo de fecha Catorce de Octubre del Dos Mil Dieciséis, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, en el juicio laboral [...]. Dicho incumplimiento viola el derecho a una adecuada protección judicial de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

VI. OBSERVACIONES

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.²

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;³ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa.⁴

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento

² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –*de naturaleza administrativa*– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

17. Como se detalla en el siguiente apartado la Secretaría de Educación de Veracruz, violó el derecho a una adecuada protección judicial de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, puesto que, desde el 14 de octubre del año 2016, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral [...] emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos – cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL

22. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal y a un recurso que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos⁷. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

23. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución.⁸

24. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho a interponer un recurso efectivo que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

25. Este derecho también contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

26. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; una judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas.⁹

27. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la eficacia de las determinaciones judiciales representa que éstas sean aptas para producir el resultado para el cual ha

⁷ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

⁹ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

sido creado¹⁰. Es decir, no basta con su existencia formal, sino que implica la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales administrativas.

28. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad de la sentencia, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable.¹¹

29. En el caso *sub examine*, el 14 de octubre del 2016, el TCA dictó un Laudo a favor de los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, en el juicio laboral [...]. Éste condenó a la Secretaría de Educación de Veracruz al pago de diversas prestaciones laborales. Pese a que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la SEV, hasta el momento no ha cumplimentado el Laudo.

30. Para determinar si la dilación en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹².

31. Este asunto no es complejo, ya que existe un Laudo que condena a la autoridad al pago de prestaciones legales específicas. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

32. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las constancias enviadas por el TCA se advierte que ha requerido en cuatro ocasiones el cumplimiento a la SEV. Incluso apercibió a la autoridad responsable con multarla en el caso de no dar cumplimiento, de conformidad con el artículo 198 fracción I de la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz¹³. Sin embargo, la SEV se ha negado a dar cumplimiento al Laudo.

33. La Secretaría de Educación de Veracruz manifestó que, para acatar el Laudo que nos ocupa, se están realizando las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Sin

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 66

¹¹ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹² Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

¹³ Artículo 198.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y las Salas en su caso, podrán emplear cualquiera de los medios de apremio necesarios, conjunta o indistintamente, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia sea indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Los medios de apremio que pueden emplearse son: I.- Multa, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo en el que se cometió la infracción...

embargo, a casi cinco años de haberse dictado el laudo, dichas gestiones no se han traducido en el cumplimiento del referido Laudo.

34. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Educación de Veracruz no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Laboral [...], promovido por los CC. V1, V2, V3, V4 y V5, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

35. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas¹⁴, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

36. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado deberá reconocer la calidad de víctimas directas a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Restitución

De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al pago de las prestaciones a que fue condenada en el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, promovido por los CC. V1, V2, V3, V4 y V5.

Satisfacción

39. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

40. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas y 19 fracción V del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Junta Local deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

41. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

42. Las garantías de no repetición son consideradas como una de las formas de reparación a víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

43. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

44. Por lo anterior, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho humano a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Junta Local incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

45. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

46. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 05/2017, 42/2017, 19/2018, 37/2018, 46/2018, 43/2019, 59/2019, 49/2020, 21/2021 y 48/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

47. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 067/2021

LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E:

PRIMERA. De conformidad con el artículo 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctimas directas a los CC. V1, V2, V3, V4 y V5** y realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b)** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento a la brevedad posible al pago de las prestaciones a que se refiere el Laudo dictado dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, de Veracruz de Ignacio de la Llave, promovido por los **CC. V1, V2, V3, V4 y V5**.

- c) Iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

- d) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a esa Junta Local incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Se evite en lo sucesivo cualquier acción u omisión que revictimice a los **CC. V1, V2, V3, V4 y V5**.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a los CC. **V1, V2, V3, V4 y V5.**, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez